



SALA DE DECISIÓN PENAL

Trámite: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 05-001-31-18-003-2023-00037-01
Accionante: Jhency Moreno Reales
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública
Decisión: Decreta nulidad

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver de fondo la impugnación que interpuso el accionante Jhency Moreno Reales a la sentencia del 30 de marzo de 2023, por la cual el Juzgado Sexto Penal para Adolescentes de Medellín *negó por improcedente* la acción de tutela que instauró en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública; de no ser porque se advierte la existencia de irregularidades sustanciales que tornan ilegítima la actuación desde la notificación del auto que admite la tutela.

CONSIDERACIONES

En la presente actuación se detectan varios defectos procedimentales que conllevan la nulidad del trámite, estos son, no notificar el auto que dio trámite a la impugnación e indebida integración del contradictorio. Para mejor proveer se abordarán separadamente cada una de esas falencias:

No notificar el auto que dio trámite a la impugnación

Al respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que el debido proceso de las partes en las acciones de tutela demanda notificar la providencia que da trámite a la impugnación. Revisemos:

Radicado: 05-001-31-18-003-2023-00037-01
Accionante: Jhency Moreno Reales
Decisión: Decreta nulidad

*“Situación diferente se presenta en lo relacionado con la **falta de notificación del auto que concedió la alzada**, pues, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que «Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz», con lo cual se fija una disposición legal que se cumple al enterar a las partes de las determinaciones adoptadas al interior del trámite constitucional.*

*Dentro de las anteriores está, evidentemente, **la providencia que concede el medio de controversia vertical, el cual debe ser puesto en conocimiento de las partes y terceros interesados a través de los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, con el fin de que se «garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia»¹.***

Esa misma tesis encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por ejemplo, en el Auto 301 de 2001 el órgano de cierre constitucional estableció.

*“La notificación del auto que concede la impugnación es **una garantía necesaria** para que las partes y los demás intervinientes que no impugnaron la decisión ejerzan el derecho de defensa y soliciten la práctica de pruebas dentro del trámite de la segunda instancia de la acción de tutela. En esa medida, la **omisión del juez de llevar a cabo la notificación puede constituir una vulneración del derecho al debido proceso de quienes no fueron notificados de conformidad con las normas que regulan el procedimiento respectivo.**”*

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, al resolver acción de tutela por la omisión de un juzgado en notificar el auto que concede la impugnación al fallo constitucional de primera instancia, reiteró que:

“(…) el acto de notificación de una determinada decisión permite a los involucrados en la actuación conocer de las providencias emitidas por las autoridades judiciales, todo con la finalidad de que ejerzan de defensa y acceso a la administración de justicia, al igual que allegar y solicitar pruebas y controvertir las determinaciones contrarias a sus intereses.

Por modo que la falta de notificación del auto que concedió la impugnación generó una violación de la garantía fundamental al debido proceso de la parte accionante, en tanto al no comunicársele tal decisión como accionada al interior de ese procedimiento constitucional, no le permitió conocer que el fallo favorable a sus intereses fue objeto de refutación ante otra instancia judicial y por lo mismo, no acudió a controvertir los argumentos que en su momento expuso la recurrente y que, precisamente, llevaron a que, en segunda instancia, fuera revocado para imponer las cargas que ahora, precisamente, no comparte.

En ese orden de ideas, se identifica la trasgresión de una garantía fundamental en esa sede constitucional y que habrá de protegerse en esta oportunidad, incluso, a pesar de que el inicial procedimiento no haya surtido el trámite de revisión ante la Corte Constitucional -según la consulta de la página de la Corte Constitucional no se reporta que el asunto se haya

¹ Sentencia STP9416-2020 del 15 de octubre de 2020 y Auto 065 de 2013 de la Corte Constitucional.

Radicado: 05-001-31-18-003-2023-00037-01
Accionante: Jhency Moreno Reales
Decisión: Decreta nulidad

radicado-, pues, como se indicara al sentar la línea jurisprudencial de la procedencia de la tutela contra otro trámite de tutela, ello no es óbice para que se conceda el amparo.

Consecuente con lo anotado, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso y, corolario de ello, se dejarán sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de 22 de abril de 2021 que concedió la impugnación dentro de la acción de tutela promovida por DORIS ASTRID GONZÁLEZ FLÓREZ, en su lugar, se ordenará a los despachos judiciales accionados rehacer el trámite que corresponda acorde con sus competencias.”

En caso *sub lite*, nada obra en el legajo sobre la notificación del auto del 19 de abril de 2023 que concede el recurso y dispone la remisión a este tribunal para desatar la alzada, razón de la que se colige que se agravió el debido proceso.

Indebida integración de contradictorio

Si bien el despacho notificó y vinculó a la acción de tutela a dos de las entidades contra las que se dirigió, esto es, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública; no menos cierto es que omitió garantizar la concurrencia de terceros que pudieran verse afectados por las resultas de la demanda constitucional promovida y/o aportar mejores elementos de convicción, entre ellos, la Alcaldía de Turbo (como entidad que publicó la vacante a la que aspira la accionante) y, en general, a **los inscritos (admitidos o no) a la Convocatoria “Proceso de Selección para Municipios Priorizados por el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”** (bien podrían tener interés en la prosperidad o no de la tutela aquí promovida, coadyuvar por activa o por pasiva).

Tratándose de acciones de tutela que se promuevan en el desarrollo de concursos públicos de méritos las más de las veces es necesario que el juez constitucional propenda por la **publicidad del trámite**, toda vez que su resultado podría afectar –positiva o negativamente- los intereses de los demás postulados, por ejemplo, porque pudieran estar en situación de presunta vulneración igual –o similar- a la del actor, o porque sencillamente pudiera variar el número admitidos, o por acciones administrativas con ocasión a la demanda constitucional, entre muchos otros.

El mencionado propósito se podría lograr, *verbi gratia*, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación del auto admisorio que contenga el

correspondiente término para intervenir en el sitio web de la convocatoria –*sin olvidar la demanda y sus anexos*-, o a la Alcaldía de Turbo la fijación de dichos documentos en uno o varios sitios visibles de la entidad.

Se le recuerda al juez de primera instancia que, en la acción de tutela, no obstante su informalidad y trámite célere, un pronunciamiento de fondo es válido, sí y sólo sí, se respetan las garantías del debido proceso y se integra adecuadamente el contradictorio.

La Corte Constitucional al resaltar la importancia de la debida vinculación de **terceros con interés legítimo** en las acciones de tutela, anotó²:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha indicado que **la notificación de la iniciación del proceso de tutela, no solamente debe surtirse respecto a la parte demandada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada.** En el caso de los terceros interesados ha dicho:*

*“[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, **en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ‘ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal’.**”*

(...)

Bajo el mismo derrotero, la Corte precisa en Auto 364 de 2010:

*“Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo, **su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción,** también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no sólo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.*

*3.7. En consecuencia, **el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un***

²Auto 165 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.”

La no vinculación o debida publicidad de éste trámite, y por ende la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte de la **Alcaldía de Turbo** y, en general, a **todos los inscritos** (admitidos o no) a la Convocatoria “Proceso de Selección para Municipios Priorizados por el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”; impide que el juez de tutela adopte una decisión ajustada a la legalidad, razón por la cual se torna imperioso rehacer la actuación desde la notificación del auto que admite la tutela para garantizar la vinculación de todos los sujetos con interés en el resultado de esta acción de tutela.

Conclusión y otros

Por lo defectos explicados en precedencia, estos son, no notificar el auto que dio trámite a la impugnación y la indebida integración del contradictorio, se torna imperioso rehacer la actuación desde la notificación auto que admite la tutela.

Ahora, para ahondar en garantías a las partes se impone dejar incólumes las respuestas, pruebas recolectadas y anexos que obran en el expediente, que deberán ser objeto de valoración en el trámite que se rehaga. En ese contexto se recalca a las partes e intervinientes que no es necesario repetir las respuestas, los informes, incluso argumentos o la remisión de pruebas que ya obren en el expediente, bastaría reiterarlos o referir el soporte que quisieran hacer valer.

Para finalizar se destaca que la decisión no requiere pronunciamiento de la Sala según dispone el artículo 4º de la Ley 1395 de 2010³, en concordancia con el

³. **Artículo 4º.** El artículo **29** del **Código de Procedimiento Civil** quedará así:

Artículo 29. Atribuciones de las salas de decisión y del Magistrado ponente. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso.

artículo 4° del Decreto 306 de 1992⁴, razón por la cual basta con que la suscriba quien funge como ponente.

La Corte Suprema de Justicia, al aclarar el alcance del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, precisó⁵:

*“(…) En consonancia con lo anterior, esta decisión no será objeto de pronunciamiento en sala, teniendo en cuenta los criterios expuestos oportunamente por la Corte en tal sentido al señalar “que a partir de la vigencia de la mentada ley, atendiendo las previsiones del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, cual fue advertido en esta providencia, la Corte Suprema resolverá, entre otros asuntos asignados, los que siguen: (...) A) En Sala de decisión. (...) i) Las sentencias. (...) ii) inadmisión del recurso de casación (art. 372 C. de P. C.). (...) iii) pruebas de oficio antes de proferir la sentencia de instancia. (...) B) **El Magistrado sustanciador.** (...) i) El recurso de queja (...) ii) acumulación de procesos (...) iii) conflictos de competencia (...) iv) **el auto que resuelve una nulidad** (...) v) el auto que resuelve la súplica (magistrado que siga en turno - art. 363 C. de P. C.-). (...) vi) multa por la no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. de P. C.” (Auto del 27 de septiembre de 2010, exp. 2010-01055)”.*

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación **desde la notificación** del auto que admitió la tutela.

SEGUNDO: Manténgase incólumes las pruebas, respuestas y anexos obrantes en el expediente.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** remitir el expediente al juzgado de origen para que para que rehaga la actuación de conformidad a las pautas especiales consignadas en esta providencia.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.


⁴. **Artículo 4°-** De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

⁵. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 20 de abril 2012.Ref: Exp. 0500131030022000-00313-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Radicado: 05-001-31-18-003-2023-00037-01
Accionante: Jhency Moreno Reales
Decisión: Decreta nulidad

COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

 Firma recuperable

X 

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

Magistrado Ponente

Firmado por: 954dd053-5754-49ce-93e1-5662bf159fb8